

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue allegada vía correo electrónico el día 10 de mayo de los anuales. Pasa a despacho para resolver.

Pijao, Quindío, 31 de mayo de 2023

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro: 070 Ejecutivo de menor cuantía Radicado número 63-548-40-89-001-2023-00018-00
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

La demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado general, quien otorgó poder especial al abogado Andrés Alejandro Henao Idagarra, en contra de la señora **SOL BIBIANA QUINTERO OSORIO**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 92 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se libraré el mandamiento de pago solicitado, como legalmente corresponde, de conformidad con el artículo 430 del primer código citado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit 800037800-8, y a cargo de la señora **SOL BIBIANA QUINTERO OSORIO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro.43.287.681, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) **\$71.874.999 M/CTE**, como capital representado en título valor (pagaré Nro.054016110001410)¹, adjunto a la demanda.
- 2) **INTERESES DE PLAZO** sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del día **25 de julio de 2022** y hasta el **02 de mayo de 2023**.
- 3) **INTERESES DE MORA** sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del día **03 de mayo de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 4) **\$3.707.185 M/CTE**, por otros conceptos relacionados en el pagaré.

¹ Opera la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré en el numeral noveno.

- 5) **\$3.017.232 M/CTE**, como capital representado en título valor (pagaré Nro.054016100010084)², adjunto a la demanda.
- 6) **\$ INTERESES DE PLAZO** sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del día **15 de octubre de 2022** y hasta el **02 de mayo de 2023**.
- 7) **INTERESES DE MORA** sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la ley (mes a mes), obtenida con base en el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera (artículo 884 Código del Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999), a partir del día **02 de febrero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 8) **\$89.164 M/CTE**, por otros conceptos relacionados en el pagaré.

Segundo.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero.- NOTIFICAR a la ejecutada, **SOL BIBIANA QUINTERO OSORIO**, como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de **cinco días** hábiles para pagar, o de **diez días** hábiles para proponer excepciones, contados simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (artículo 442 ibídem). Para tal fin, entréguense copias de la demanda y de sus anexos. En su caso, se aplicará la notificación prevista en el artículo 292 del CGP.

No es posible admitir la notificación al correo electrónico indicado, pues, si bien se manifiesta que fue aportado a través del número telefónico ahí referido, no se allegan las evidencias correspondientes, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco se autoriza la notificación al whatsapp, ya que no se cumplen los tres requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia³.

Cuarto.- RECONOCER personería al abogado **ANDRES ALEJANDRO HENAO IDAGARRA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 89.005.349 y tarjeta profesional número 106.826 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en estas diligencias como apoderado de la parte actora, en los términos del poder adjunto

Notifíquese y cúmplase

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ
Juez

² Opera la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré en el numeral noveno.

³ Sentencia STC16733-2022, Radicación 68001-22-13-000-2022-00389-01, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 33, de hoy 01 junio del 2023, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abeb141e42b19212145027a8bcfc96c3dec898c401e7c9aef3d2493897d48f7**

Documento generado en 31/05/2023 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>